

Juicio No. 06335-2023-05399

JUEZ PONENTE:TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO, JUEZ PROVINCIAL

AUTOR/A:TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL,MERCANTIL,LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO. Riobamba, lunes 30 de septiembre del 2024, a las 08h48.

Juez Ponente: Fabian Heriberto Toscano Broncano

Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

Sentencia de Apelación.

VISTOS: El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia; Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que conoce la presente causa, se integra por los Jueces: Fabián Toscano Broncano (Ponente), Oswaldo Ruiz Falconi; y, Jenny Angélica Vallejo Chiliquinga en uso de la facultad Jurisdiccional, al amparo de lo que dispone el artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emite la correspondiente sentencia, para lo cual se tiene:

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LAS NORMAS INVOCADAS. - Cumpliendo los parámetros de motivación que ha dispuesto la Corte Constitucional en sus sentencias, para un mejor entendimiento de lo decidido, procedemos a citar las normas que sirven de sustento en esta resolución, así como sus respectivas siglas.

1. Constitución de la República del Ecuador (C.R.E), vigente.
2. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), vigente.
3. Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP)
4. Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público (RGLOSEP)

SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. - El Art. 86 de la Constitución de la República dispone que las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos.

En armonía con esta norma, el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que, para la tramitación de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL. - El trámite de la presente acción corresponde a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 de la C.R.E., en concordancia a lo establecido en el artículo 24 inciso segundo de la LOGJCC, debiendo indicar además que se ha respetado los principios constitucionales y garantías del debido proceso, por consiguiente, se declara su validez.

CUARTO: ANTECEDENTES. -

El Sr. Angel Ramiro Ochog Charco, comparece con una acción de protección en contra la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, entre entre lo importante, señala:

1. En cumplimiento de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, el Ministerio de Inclusión Económica y Social convocó a concurso de merecimientos y oposición para ocupar el puesto de Coordinadores de Centro CIBV- Servidor Público 1, a nivel nacional, estableciéndose 72 vacantes para la Dirección Distrital de Riobamba, concurso en el que participé y fui declarado GANADOR mediante "ACTA DE DECLARATORIA DE GANADORES N. 95", de fecha 30 de mayo del 2019.
2. Luego de haber sido declarado ganador del concurso, se expidió a mi favor el nombramiento provisional de prueba en el puesto de Coordinador de Centro CIBV, Servidor Público 1 de la Dirección Distrital 06D01 Chambo-Riobamba-MIES, contenido en la acción de personal N. GMTRH-000945, de fecha 31 de mayo de 2019, que regía a partir del 01 de junio del 2019.
3. El período de prueba inició el 01 de junio del 2019 y culminó el 01 de septiembre del 2019, durante este período, el MIES no efectuó la evaluación

dispuesta en los Art. 17 b.5 de la LOSEP, 226 del Reglamento a la LOSEP y Art. 36 de la Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño emitida por el Ministerio de Trabajo, normativa que además establece de forma expresa, la consecuencia en caso de no haber realizado la evaluación dentro de los tres meses: "El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante el periodo de tres meses, superado el cual, o en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo".

4. Por cuanto, la omisión en la práctica de la evaluación dentro del período de prueba, ocasionaba la determinación de responsabilidades en contra de los servidores que no ejecutaron el proceso, en un intento por evitar sanciones, en lugar de otorgarme el nombramiento definitivo conforme dispone el Art. 17 letra b.5 de la LOSEP, el 12 de septiembre - luego de 11 días de haber terminado el periodo de prueba - mediante correo remitido por la Ing. Johana Zambrano, Analista de Administración de Recursos Humanos Distrital, se convocó, para que, al día siguiente, es decir el viernes 13 de septiembre del 2019, los 72 ganadores acudiéramos a rendir la evaluación del periodo a prueba.

5. Para el efecto se remitió un cronograma, cuya jornada de evaluación iniciaba a las 08:00 horas y culminaba a las 20:30 horas, jornada que en la práctica se extendió hasta después de la media noche. La evaluación consistió en un interrogatorio formulado de manera oral, por una comisión. integrada por los siguientes servidores del Distrito 06D01 Chambo- Riobamba, que a esa fecha desempeñaban los siguientes cargos, Mgs. Norma Hernández, en calidad de Coordinadora de Servicios Sociales, Ing. Paulina Moreano, Coordinadora Distrital Misión Temura, Ing. Jhon Muriel, Servidor Público 5, y el Abg. Christian Valdiviezo, Abogado de Asesoría Jurídica Provincial, situación que causó gran preocupación al verificar, que no estábamos siendo evaluados con base en nuestras actividades laborales, peor aún, por parte de nuestro inmediato superior, quien conocía nuestro desempeño laboral en el período de prueba, sin embargo, en calidad de subordinado y en la obligación de cumplir disposiciones, en evidente estado de indefensión, fui sometido a una evaluación extemporánea, improvisada, en el que se asignaron calificaciones que no obedecían a la realidad de mi desempeño laboral, sino al estado de cansancio por la jornada extenuante y antitécnica de evaluación.

Luego de terminado el interrogatorio, la Analista de Administración de Recursos Humanos Distrital y el Abogado de Asesoría Jurídica Provincial solicitaron a quienes obtuvimos más de 70 puntos, registremos nuestra aceptación en el sistema, información que fue entregada de manera errada, ya

que posteriormente se indicó que, al no haber obtenido el mínimo de 80 puntos, sería cesado en funciones por no cumplir con el puntaje requerido para pasar el período de prueba, sin posibilidad de reclamo alguno, al haber aceptado la calificación.

6. Con Memorando No. MIES-CZ-3-DDR-2019-4391-M, de 9 de octubre del 2019 el Mgs. Manuel Mesías Ibarra Rea en su calidad de Director del Distrito 06D01 Riobamba-Chambo, comunicó al Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal-3 del MIES, que el período de prueba "supuestamente" terminó el 13 de septiembre del 2019 y solicitó: "realizar el PROCESO DE CESACIÓN DE FUNCIONES CON CESE AL 31 DE OCTUBRE 2019 con las notificaciones a los 27 servidores/as públicos QUE NO CUMPLIERON CON EL PERIODO DE PRUEBA, proceso que se llevará sin afectar el servicio de los Centros de Desarrollo Infantil (...). Señaló además que, "una vez que se cuente con la notificación de cese de funciones del personal antes mencionado se INICIARÁ AUTOMÁTICAMENTE con el proceso de solicitud de Planificación del Concurso a Planta Central y POSTERIOR UBICACIÓN DE LAS VACANTES EN LA HERRAMIENTA DE BOLSA DE EMPLEO MIES PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN CORRESPONDIENTE, las mismas que iniciarán a partir del 01 de noviembre lo que conllevará a la NO paralización del servicio."

7. El 21 de octubre del 2019, recibí el Memorando N. MIES-CZ3-2019-3671-M, documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, quien a esa fecha desempeñaba el cargo de Coordinador Zonal -3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, del que me permito extraer el siguiente texto:

" En cumplimiento a la normativa vigente, la Dirección Distrital Riobamba, mediante Memorando Nro. MIES-CZ-3-DDR-2019-4391-M, suscrito por el Mgs. Manuel Mesías Ibarra Rea-DIRECTOR DISTRITAL DE RIOBAMBA, ENCARGADO; pone en conocimiento de este despacho, el listado de 27 servidores/as públicos que no cumplieron el puntaje requerido para pasar el periodo de prueba, listado en el cual consta Usted, y en base al mismo, la Autoridad Distrital, solicita realizar el proceso de cesación de funciones con fecha 31 de octubre 2019. Con este antecedente, y en función a las atribuciones descritas en el Acuerdo Ministerial N. 120 de 17 de julio de 2019; artículo 7, literal c) que indica: ".la suscripción y expedición de todos los actos administrativos y de simple administración derivados de la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General de Aplicación, el Código de Trabajo y

demás actos normativos expedidos por el Ministerio de Trabajo y el MIES..."; me permito comunicarle que su nombramiento provisional se da por terminado el 31-10-2019".

Con esta acción arbitraria, se violó mi derecho al trabajo y se afectó mi estabilidad laboral, ya que, al haber participado en un concurso de méritos y oposición convocado por el MIES, en el que fui declarado GANADOR mediante Acta No. 095 de 30 de mayo del 2019, ingresé al servicio público cumpliendo el precepto Constitucional determinado en el Art. 228 de nuestra Ley Suprema, en consecuencia, como señala la Corte Constitucional ADQUIRÍ EL DERECHO DE ESTABILIDAD PARA DICHO CARGO, por tanto, se me otorgó de conformidad a los procedimientos legales, el nombramiento provisional de prueba contenido en la acción de personal GMTRH-000945, de fecha 31 de mayo de 2019, que rige desde el 01 de junio del 2019.

Así mismo, conforme lo dispuesto en el Art. 17 b.5) de la LOSEP, una vez que ingresé al servicio público, correspondía someterme a una evaluación durante un período de TRES MESES, superado el mismo o "en caso de no haberse practicado" manda la norma clara e imperativamente "se otorgará el nombramiento definitivo", por tal razón, debido a que el MIES no practicó la evaluación dentro de los tres meses, adquirí el derecho a la estabilidad laboral en el puesto del cual fui declarada ganadora.

La Corte Constitucional ha realizado una distinción entre la legítima y la mera expectativa, señalando que las personas ganadoras de un determinado concurso de méritos y oposición son quienes tienen una legítima expectativa de ocupar el cargo público para el cual participaron y ganaron, y una vez nombrados adquieren el derecho de estabilidad para dicho cargo. La legítima expectativa, a diferencia de la mera expectativa, implica que la persona se encuentra en una posición jurídica en la que ha reunido las condiciones para el ejercicio de un cargo público, aunque aún estén pendientes actuaciones posteriores que formalicen la titularidad de dicho cargo. En tal virtud, al haber cumplido las condiciones para el ejercicio en el cargo público, mi derecho se encuentra protegido por el Art. 326 de la Constitución.

8. Las violaciones a mis derechos continuaron, cuando inmediatamente después de cesarme en funciones (30 de octubre del 2019), so pretexto de "NO paralización del servicio", se inició un proceso para seleccionar al personal que ocuparía mi puesto a partir del 01 de noviembre del 2019. Las autoridades Zonales y Distritales del MIES, "a manera de favor para que no pierda el

trabajo", señalaron que las mismas personas cesadas, que no instauren acciones legales en contra de la institución, podemos participar en el proceso de selección. Acción que carecía de fundamento legal y hasta de lógica, ya que, cómo se entiende que se disponga la cesación de mis funciones por "supuestamente" "no alcanzar el puntaje", para aprobar el período de prueba, pero al día siguiente, si cumpla los requisitos para el desempeño de mí mismo cargo, mediante nombramiento provisional que transgrede mi derecho adquirido a la estabilidad laboral.

9. Los señalados hechos fueron puestos en conocimiento de la Justicia Constitucional, mediante acciones de protección interpuestas por 16 de los 27 servidores cesados.

En las sentencias, los jueces constitucionales aceptaron las 16 acciones de protección y declararon la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación establecida en el artículo 76 numeral 7, letra 1) de la Constitución de la República, en relación al acto administrativo de fecha 21 de octubre de 2019, emitido y firmado por el abogado José Antonio Romero Tricerri, en su condición de Coordinador Zonal 3 del MIES (documento que contiene el mismo texto para los 27 servidores desvinculados con diferencia en su número). La afectación al derecho a la seguridad jurídica, eje transversal del Estado democrático de derechos y justicia. La transgresión del derecho constitucional a una vida digna que asegura la estabilidad laboral y por tanto el desarrollo de la personalidad, desarrollado en el artículo 66 número 2 de la Constitución', violación del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas Art. 76.1, el derecho a la dignidad humana Art.66.1 y derecho al trabajo Art. 33 de la Constitución.

Como medidas de restitución de los derechos constitucionales transgredidos, se declaró la nulidad de las resoluciones emitidas por la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, con las cuales se dispuso la desvinculación, en consecuencia, se dispuso, la nulidad del proceso de evaluación del desempeño de servidores públicos sujetos a periodo de prueba, (proceso al que fuimos sometidos los 72 ganadores del concurso) por la extemporaneidad e inobservancia de principios y garantías del debido proceso.

Con el propósito de garantizar el derecho a la reparación integral se dispuso, en acatamiento de lo establecido en el artículo 17 literal b.5) de la Ley Orgánica de Servicio Público, LA EMISIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, así también se dispuso se remitan copias certificadas a la Dirección Provincial de la

Contraloría General del Estado, en la provincia de Chimborazo, a fin de que se establezca las responsabilidades, por la falta de evaluación dentro del periodo legalmente establecido".

10. La Contraloría General del Estado realizó el Examen Especial al proceso de evaluación de desempeño efectuado a los servidores; y al cumplimiento de las sentencias de acción de protección emitidas por las Unidades Judiciales en la Dirección Distrital 06D01 Chambo - Riobamba MIES, por el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2019 y el 31 de diciembre del 2020, estableciendo responsabilidades en contra de los servidores involucrados, porque además en la acción de control se evidenció que, con la finalidad de cubrir las irregularidades, incluso se generaron documentos de manera manual, verificándose en el sistema de gestión documental QUIPX, que la numeración utilizada correspondía a otros documentos.

11. Pese a lo señalado, a sabiendas que el proceso de evaluación fue declarado nulo por violatorio de derechos, hasta la fecha se mantienen las violaciones en mi contra. Si bien, me encuentro laborando en el MIES ocupando el puesto de Coordinador de Centro CIBV, a diferencia de los 16 servidores que demandaron la protección de sus derechos, me mantengo con nombramiento provisional afectando mi derecho adquirido a la estabilidad en el señalado cargo.

El accionante en su demanda plantea como pretensión:

1. Que en sentencia se acepte la acción de protección y se declara la violación de mis derechos a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE) y al debido proceso en el cumplimiento de normas. (Art. 76.1 CRE), al trabajo respecto a la estabilidad laboral (Art. 33 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación. (Art.76. 7 letra I) CRE), y a la igualdad formal y no discriminación (Art. 11 número 2 y 66 número 4 CRE)
2. Que ha consecuencia de la declaratoria de violación de mis derechos, se deje sin efecto el Memorando N. MIES-CZ3-2019-3671-M de 21 de octubre del 2019, documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal -3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social.
3. Que la entidad accionada Ministerio de Inclusión Económica y Social, en acatamiento de lo establecido en el Art. 17 letra b.5 de la Ley Orgánica de Servicio Público, proceda con la emisión del nombramiento definitivo a favor

de la accionante.

En lo principal el accionante considera, que se le ha vulnerado los siguientes derechos:

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

1. Derecho a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas constantes en el artículo 82 y 76 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador:
2. Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, constante en el artículo 76, número 7 letra I) de la constitución de la república del Ecuador:
3. Derecho a la estabilidad laboral constante en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador.
4. Derecho a la igualdad formal y no discriminación constante en el Art. 11 número 2 y Art.66 número 4 de la Constitución de la República.

Una vez presentada la acción, el juez de instancia, en primera providencia dispone:

Revisada la demanda de garantía constitucional presentada por ÁNGEL OCHOA CHARCO, se verifica que no contiene los requisitos establecidos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo cual al amparo de la norma citada se dispone que la parte accionante la complete, cumpliendo con los requisitos del numeral 3 del Art. 10 ibídem, esto es cumpla determinando lo siguiente: La descripción del acto u omisión en concreto, que acusan es el que vulnera sus derechos constitucionales. Además una relación circunstanciada de los hechos. 2.- Tómesese en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico para recibir notificaciones así como la autorización conferida a sus defensores para que les represente en la defensa de esta causa.

Transcurrido el término concedido vuelva el proceso para proveer lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito de fojas 27 a 33 del proceso el accionante contesta lo dispuesto por el juzgador, por lo que es admitida a trámite la presente acción de Protección. Siguiendo el trámite en aplicación del numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en primera instancia se convocó a la

audiencia respectiva, las partes textualmente dicen:

EXPOSICIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO.-

Comparezco en calidad de abogada del señor Ángel Ramiro Ochog por violación a los siguientes derechos, el derecho al debido proceso en el rendimiento de garantía de normas contenidas en el artículo 6 número 1 en comparación con el artículo que contiene el principio de seguridad jurídica el derecho al debido proceso de la garantía de motivación constante en el artículo 76 número 7 de la Constitución y 229 a la Constitución y la igualdad formal constante los hecho que las tareas de Derechos Humanos que han permitido poner en su conocimiento señor probador posición para ocupar una de las 72 plazas que fueron sometidas a concurso para ocupar el cargo de coordinador del centro sí bebé esta declaratoria se lo hace a través de acta de declaratoria nueva con 95 que consta a fojas 90 a 93 expediente solicito señor juez que sea considerado como un Cuervo relacionarse y que por fin ir a correr tiene la bondad doctor continúe por favor con su argumento posición de fue 223356398-DFE entregada el 30 de mayo de perdón 30 de mayo de 2019 tenga alguna debido a la feria de ganado de la norma fue entregada una acción de personal este número 945 de fecha 31 de mayo de 2019 qué rige desde el primero de junio de 2019 y qué se cuenta a fojas 11 del expediente conocimiento de la parte personal la norma clara con relación al periodo de prueba en el artículo 17 de 17:00 h de la noche señala lo siguiente y posiblemente el libro de lectura la parte de pertinente un ejercicio de la Función Pública con nombramientos podrán ser de 5 pruebas controlado a las servidoras norte ingresa a la institución pública quién puede hacerlo durante el período de prueba se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de 3 meses superado el cual de no haberse practicado sino todavía la el nombramiento de pero si eres tan hombre saber si claramente dos partes que me interesa destinar primeramente el periodo de duración de 3 meses y segundo la consecuencia jurídica de no realizar este proceso de evaluación dentro de los 3 meses que es la disposición imperativa de la entrega de un nombramiento la obligación de realizar esta evaluación dentro de los 3 meses se encuentra contemplado en el artículo 226 del reglamento para no ser que la parte pertinente señalar que la actual acorde con las normas institucionales serán responsables de que la duración del período de prueba son notificación se antes de la culminación del período contemplado en eliminar los evaluación emitida por el Ministerio de trabajo en un acuerdo de ministerial qué tiene relación directa con conocimiento el proceso de evaluación de desempeño concluirá con 10 días hábiles de anticipación a la terminación del período de

prueba determinado, señor juez aún norma prevé establecer la obligación de la institución de desarrollar este período de prueba dentro de los 3 meses y siguiendo el debido proceso en efecto la norma no establece posibilidad alguna de que en este caso el mes pueda desarrollar un proceso de evaluación fuera de ese río conforme había sido puesto en su conocimiento el período de prueba del señor rector empezó el primero de junio de 2019 y por lo tanto culminó el primero de septiembre el 19 sin embargo al día 11 de septiembre es decir luego de que había culminado ya en medio de prueba esto es el 12 de septiembre de 2019 mediante correo electrónico personas que fueron sometidas al concurso fueron convocadas a venir al día siguiente esto es al 17 de septiembre de 2019 un buen una prueba con la intención de evaluar el señor este que consta a fojas 94 al 99 del expediente que me permitió que se convocó a los 72 servidores sin embargo que no cumplió el en la norma técnica que el Ministerio de trabajo había elegido para la evaluación cómo resultado obviamente de un proceso improvisado existieron 27 servidores dentro de los cuales se encuentra el presionando a los que supuestamente no había aprobado el periodo como consecuencia de esta falta de aprobación que señaló a la institución el director memorándum número 4004391 de fecha 9 de octubre de 2019 que constan en la cita en ese entonces al señor coordinador zonal que a estos 27 servidores dentro de los que se encuentra en el señor Ochog funciones y después del cese en funciones obviamente este memorando señala serán convocadas de estas plazas a un proceso de selección para no interrumpir el servicio que venían dando estos centros el señor coordinador zonal mediante memorando 3671 de fecha 21 de octubre de 2019 dispone el cese de funciones del señor Ochog por supuestamente no haber aprobado este período de negociación es decir se había terminado la relación laboral el cual ya había sido declarado ganador y que por no haberse desarrollado el proceso de evaluación del período por disposición legal le correspondía la entrega de un organismo de ti debo poner en su conocimiento señor juez que este proceso de evaluación fue sometido ya a análisis de la justicia constitucional en 16 acciones de protección interpuestas por 16 servidores de los 27 porque tengo que hacer referencia a estas sentencias señor juez si al tratarse de materia de garantías utilizan las redes del efecto de las sentencias de interés para justamente porque en dos sentencias emitidas por la sala especializada de lo penal policial y tránsito de la corte provincial de Justicia de chimborazo luego de hacer el análisis a este proceso económico emite una medida reparación de la violación de los derechos por qué tiene efectos señor juez por cuanto declara la nulidad del proceso de evaluación del desempeño de los servidores públicos sujetos al período de prueba por la extemporaneidad e inoperancia de principios y garantías del justo y debido

proceso es decir se declaró nulidad de todo el proceso de formación ahora que esto que ha hecho una institución después de tener una sentencia ejecutoriada en la que anula este proceso de evaluación justamente por la extemporaneidad y por haber sido declarado violatorio de derechos recordemos que el director distrital había solicitado y había indicado que posterior a ellos era un proceso de selección en efecto se hizo un proceso de selección en el que la partida en este caso el señor Ochoa fue llamado nuevamente a ocupar mediante un nombramiento provisional un nombramiento temporal este nombramiento fue entregado al mismo señor Chao porque el mío es les llamó a los mismos servidores que no habían presentado ninguna demanda a que pueda seguir trabajando de que sea con nombramiento provisional es decir señor juez vinculado por supuestamente no haber aprobado un proceso de evaluación un proceso de votación que por sentencia renacido Delgado culo mantiene en la actualidad como un nombramiento provisional cuando la norma y la Constitución de señala que el requisito para ingresar al servicio público es haber ganado el concurso de méritos y oposición en el artículo 12, Ochog requisito que ha sido cumplido por el señor Ochog y que había una señora juez se le correspondía la entrega de un nombramiento de mi tío por la omisión de la entidad contratada señor juez la norma señala que la Corte Constitucional perdón en sentencia número... señala que el derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo exige el ordenamiento jurídico vigente y es la parte que me interesa destacar una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por actos o posiciones posteriores en efecto todo lo que fue después de que el señor Ochog le correspondía por derecho adquirido el entregar es violatorio de otros derechos en este caso a la seguridad e integridad de los derechos que están protegidos en el artículo 229 de la Constitución fue de niñas pretende que el señor Ochog renuncie al a la estabilidad laboral que le brinda su nombramiento definitivo de un pretexto perdón de haber desarrollado un proceso costo de servicio posterior que en este caso conforme señora de la Corte Constitucional estaría complementando un derecho a aquí se ha señalado señor derecho a la igualdad formal puesto que de acuerdo a lo que dice la Corte Constitucional en la sentencia establece que deben concurrir 3 elementos para que exista un acto discriminatorio diferenciado en este caso el primer elemento implica que exista al menos 2 sujetos que se encuentren en igualdad o en similares condiciones ha sido puesto en su conocimiento que fueron 71 los servidores que fueron declarados ganadores que fueron sometidos a este proceso de evaluación es temporal sí 105 en la que se señala los servidores que luego de haber ganado a la fecha de los cuales se encuentra el señor asimismo señor juez producto de

centrado diferencia en la página 106 rojas 106 sino que se mantiene puesto que pese a que la entidad conoce de que ha sido inclusive observado por la Contraloría el proceso de producción no ha hecho ninguna acción tendiente a garantizar los derechos de los servidores.

EXPOSICIÓN DEL LEGITIMADO PASIVO.-

Al haber escuchado atentamente el legitimado activo a través de la cual nos dice a ver presentado esta acción por supuestas violaciones de derechos constitucionales tal es así que habla el derecho Debido proceso los derechos de cumplimiento de normas al derecho al trabajo también habla de la transgresión que el derecho el derecho a la igualdad. En este sentido señor juez empezaré manifestando lo que manifiesta la Constitución y con su venida daré lectura el derecho a la seguridad jurídica en el respeto a la Constitución de normas claras públicas y aplicadas por las actividades competentes a saber indicaré porque es el artículo Ocho Ocho respecto a la acción de protección con su dueña la acción de protección tendrá por amparo la protección directa de derechos constitucionales cuántos o ambiciones de cualquier autoridad judicial no judicial contra políticas públicas ni cuando la violación ha producido una persona particular si la violación del derecho provoca daño grave y presta servicios públicos impropios ah si actúa por delegación o concesión o si la persona hace afectada se encuentra en estado súper subordinación debemos considerar también bueno pues lo que manifiesta el artículo 229 La Constitución será servidor servidores públicos todas las personas de cualquier forma o de cualquier título que trabaje o preste servicios o ejerzan un cargo función o dignidad dentro del sector público los derechos de los servidores servidoras públicas son irrenunciables la ley la ley definirá el organismo rector en materia de Recursos Humanos iremos generaciones a todo el sector público quien regulará hacen su promoción incentivo régimen disciplinario estabilidad y cesación de funciones de sus servidores En este sentido señor juez si consideramos al derecho al debido proceso amparado en existencia de normas claras públicas incompetentes y que la misma Constitución en su artículo 229 indica cuál será el ente rector en materia laboral Del Estado y también nos indica que a través de la ley se regulará el ingreso ascensos promociones incentivo y estabilidad sistema de remuneración y cesación de servidores públicos En este sentido señor juez tenemos lo que pasa caso concreto de bienes en la Ley Orgánica de servicio público en aplicación de aquellas normas previas claras públicas en base al artículo 17 literal b se extiende el nombramiento

provisional a favor del señor Ochog por haber sido declarado ganador del concurso existe una particularidad en el concurso en el que participó fue el proceso para el cual o el proceso que se adecuó a las personas que estaban beneficiadas de las transitoria 11ª de la loseta es decir en concurso será este concurso cerrado cumpliendo las normas dispositivas sí claro al señor Ochog ganador se declara ganador y se le extiende el nombramiento provisional posterior se le hace eso a evaluación de desempeño el producto de aquello al no pasar su etapa de prueba será desvincula como la normativa lo indica ahora esta es la particular del señor juez en la cual quiero que no se confunda se ha manifestado de la parte técnica de la accionante que el señor Ochoa se le llamó que siga laborando en el mes con la condición de que no haga ninguna denuncia encontró una institución bajo nombramiento provisional pero aquí hay una característica señor juez este fue un proceso primero para el cual el mies no le convocó al señor no le dijo venga señor Ochoa trabaja en razón de o vamos a darle su nombramiento provisional el mies declaró desierto según la normativa Qué fue de claro vacantes a partida y llamar a concurso y que luego de un proceso de selección en el cual el señor Chuck no era la única persona postuló con justo derecho en el proceso que se realizó en bolsa de empleo experiencia que tenía el señor según la documentación fue declarado no ganador sino que se le extendió nombramiento provisional hasta que haya ganador de concurso.

En ese sentido señor juez cómo manifestaba yo fueron tratados en las mismas condiciones y calidades cuál fue la diferencia por supuesto hubieron personas que desempeñaron mejor su evaluación eso es ser datos técnicos no puedo hablarme muy tácitamente conozco que hubieron personas presentaron una excelente planificación personas que no la hicieron personas que ni siquiera presentaron o ni se presentaron a la evaluación sin siquiera material de apoyo todo eso produjo los puntajes obtenidos en esta evaluación y En este sentido señor juez si consideramos las manifestaciones el accionante al indicar de que goza de una estabilidad definitiva como bien lo interpreté quisiera referirme a lo que indica el reglamento de la LOGSE en su artículo en su artículo 226 Haciendo el periodo de prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 17 literal b las unidades administrativas de talento humano ejecutarán evaluaciones programadas y resultados de los niveles de productividad de los servidores durante el periodo de prueba las unidades administrativas de talento humano serán responsables de acuerdo a las normas constitucionales serán responsables que en el periodo de evaluación de prueba se realicen antes de la combinación del periodo en caso de incumplimiento La Contraloría general del Estado establecerá la responsabilidad siempre juicio la información Del

Ministerio de relaciones laborales la autoridad nominadora a petición motivada el jefe inmediato de la o el servidor podrá solicitar en cualquier momento evaluación del mismo dentro de este periodo el artículo 227 efectos de la evaluación del desempeño del periodo de prueba y su calificación generará respecto de la o el servidor los siguientes efectos en caso de que el servidor evaluado aprobare el periodo de prueba continuará en el ejercicio de sus funciones y se le extenderá inmediatamente el nombramiento de servidor de carrera que le acredita como servidor o servidora pública b se la UTH determina la calificación de regular o deficiente el desempeño del servidor en sus funciones se comunicará la sensación inmediata de sus funciones y hago énfasis en esto señor juez en el caso que la UTH no realice las evaluaciones la o el servidor exigirá se le evalúe y comunicará este incumplimiento a la máxima autoridad que de inmediato dispondrá que se efectúe la misma no se podrá emitir un nombramiento definitivo sin que previamente la o el servidor haya sido evaluado y aprobado En este sentido señor juez reiteró el accionado El Ministerio inclusión de economía y social apegado a los derechos constitucionales ya las disposiciones legales y En este sentido radico que el accionar del Ministerio de economía y de inclusión social en lo que claramente determina el artículo los 226 de la Constitución las instituciones del Estado y sus organismos tendencias servidoras públicas y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerá solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley y tendrán deber de coordinar acciones en cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el uso del goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución señor juez siendo reiterativo se aplicó las normas claras públicas y aplicados por autoridades competentes se ha indicado en esta audiencia la revisión al análisis claramente estamos hablando de una impugnación de un acto administrativo aquí En este sentido me quiero referir a lo que indica la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional artículo 6 finalidad de las garantías la finalidad de las garantías la protección inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales la declaración de Derechos Humanos la declaración con la violación de una más derechos así como la reparación integral de los daños causados por su violación y me refiero también claro que indica le indicó 40 de esta normativa con respecto a los requisitos de una acción de protección artículo requisitos la acción de protección se podrá presentar cuando hay una violación a los derechos constitucional en esta audiencia no existe ninguna violación algún derecho acción u omisión de autoridad pública o de en particular según el artículo siguiente y 3 inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para

proteger el derecho alegado En este sentido señor pues la petición solicitada por El Ministerio la inclusión social es que se rechace la acción de protección en razón de de los numerales 1 del artículo 42 cuando los hechos no se desprendan de violaciones de derechos constitucionales cómo es de este caso y 3 cuando la demanda se impugne la constitucionalidad o legalidad ya tuvo misión que no conlleven a la violación de derechos cuatro cuando el acto administrativo se impugnado por la vía judicial salvo que la vía no sea la adecuada y 5 cuando la pretensión del accionante esa es la violación de un derecho señor pues regresa a lo que indica la Constitución manifiesta el artículo 173 los actos administrativos de cualquier autoridad administrativa podrán ser impugnados mediante la vía administrativa como los correspondientes órganos de la función judicial en ese sentido reiterando el rechazo de la presente acción de protección.

4.3.- En primer nivel, se practicó prueba documental, hicieron uso de la réplica y luego del trámite de ley el Juez Constitucional de instancia en su sentencia resuelve:

El operador de justicia debe calificar los requisitos y la procedibilidad de las acciones como se establece en la doctrina constitucional, en el libro Fortalecimiento de la Justicia Constitucional en el Ecuador tomo XII Derecho Procesal Constitucional, Pablo Pérez Tremps en su ensayo la Admisión en los procesos constitucionales página 95 manifiesta “(...) la justicia constitucional actúa a través de procedimientos. Estos procedimientos han de cumplir un mínimo de exigencias formales y sustantivas para evitar la actuación arbitraria de la justicia constitucional (...) , en el caso que nos ocupa, no se ha pragmatizado la violación del Derecho Constitucional, por lo que la acción planteada se ha tornado improcedente, según lo prescrito en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las consideraciones anotadas el suscrito Juez [...] se rechaza la acción de protección propuesta por ANGEL RAMIRO OCHOA CHARCO por improcedente, dejando copia certificada y previa constancia en autos, desglóse y entréguese la documentación acompañada a las partes. Se dispone que una vez ejecutoriada la sentencia, la señora actuario de la judicatura, remita copia certificada a la Corte Constitucional, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República y artículo 25 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para los fines legales pertinentes.

QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO TOMADOS EN CUENTA PARA LA RESOLUCIÓN.– 5.1.- El Art. 88 de la Constitución de la República ordena que:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

En concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone:

esta figura tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

5.2.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en el artículo 40, al referirse a la Acción de Protección señala:

La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Concordante el artículo 41 *ibídem* indica:

La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y

garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

5.3.- La Constitución de la República en el artículo 226 ordena que:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

5.4.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional analizada en el libro *“Desarrollo Jurisprudencial”*, en la página 125 señala: *“... la Corte ha argumentado que la acción de protección tiene por objeto asegurar la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, es decir que constituye un mecanismo jurisdiccional que pretende la eficacia de todos los derechos consagrados en la Constitución...”*.

5.5.- Al respecto, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, en el caso No. 1000-12-EP, la Corte Constitucional determina que:

La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria.

De lo transcrito tanto en las normas constitucionales, como en la ley, se observan que existen

reglas claras con las que se debe resolver la presente acción, esto como un mecanismo de protección y garantía de los derechos de todos los ciudadanos, siendo estas disposiciones de obligatoria observancia para no desvirtuar la naturaleza jurídica de este tipo de Garantía Jurisdiccional.

SEXTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL PARA LA RESOLUCIÓN.-

6.1.- Posterior a la sentencia, la parte accionante apeló la resolución; por lo que conforme el artículo 24 de la LOGJCC, corresponde una revisión de oficio a lo hecho por el juez de primer nivel; razón por la cual, en mérito del proceso se realiza el análisis respectivo.

6.2.- Una vez citada la definición y el alcance de la acción de protección; corresponde analizar y describir sí en efecto los hechos narrados por el accionante, tanto en la pretensión inicial, como en la audiencia, se subsumen a lo requerido por la norma para que proceda una acción de carácter constitucional, y así ratificar o revocar la resolución del Juez de instancia, en la que declaró *Improcedente la Acción de Protección*.

6.3.- Para este Tribunal es pertinente resaltar lo siguiente:

I. Desde fs. 02 hasta fs. 11, se encuentra la documentación que demuestra la condición de ganador del concurso de Méritos y Oposición para el puesto de Coordinador de Centro CIBV, conforme la respectiva acción de personal que regía desde el 01 de junio de 2019.

II. De hojas 12 a 15, consta el Memorando Nro. MIES-CZ-3-2019-3671-M en el que consta “ASUNTO: NOTIFICACIÓN TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL: OCHOG CHARCO ANGEL RAMIRO” suscrito por el Coordinador Zonal-3, en el que le comunica que el nombramiento provisional se da por terminado el 31 de octubre de 2019.

III. De fojas 94 a 99 consta la convocatoria de fecha jueves 12 de septiembre de 2019 a las 18:26, mediante correo electrónico se notifica al accionante convocando al proceso de evaluación para el día viernes a la 14h00.

6.4.- De la revisión de los documentos, se desprende que el hoy accionante fue declarado ganador de un concurso de méritos y oposición, razón por la cual se generó ya un derecho, es decir el derecho ya había nacido y conforme la normativa solo dentro de una temporalidad podía ser revertida tal situación.

6.5.- Continuando con el recorrido procesal, este Tribunal efectúa un análisis conforme a las normas constitucionales citadas y a las líneas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional Ecuatoriana, lo que hace que se emita una sentencia motivada que recoge los

presupuestos normativos, sobre los derechos reclamados por el accionante.

6.6.- Esta Corte Provincial, permanentemente ha señalado que, el derecho a la *seguridad jurídica*, se fundamenta en el respeto a la Constitución y demás normas jurídicas que integran el sistema estructural del Estado, pero claro, estas normas jurídicas deben ser claras, públicas y previas al hecho que permiten o prohíben; y, la cuestión más trascendental de este derecho, es que deben ser observadas y aplicadas por todas las autoridades competentes, es decir deben ser materializadas en la vida diaria.

Significa, en consecuencia, que los habitantes del Ecuador deben tener la garantía y certeza de que todas las decisiones que afecten su vida estarán dentro del ámbito constitucional y legal previamente establecido, erradicando la arbitrariedad en las decisiones estatales. La Corte Constitucional Ecuatoriana, en su libro *“Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional”*, noviembre 2012-noviembre 2015, Quito-Ecuador 2017, en la página 118 señala que:

El derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse en correspondencia con la doctrina constitucional, como la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos, y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las autoridades. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario son las actuaciones imprevisibles que ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios

Como señala la sentencia N° 989-11-EP/19 de la Corte Constitucional:

“La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en la garantía de todos los derechos consagrados por la Constitución. En este sentido, la Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar.”

6.5.- Relacionado con lo citado, se detalla el hecho de que las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención o acción de abuso, que vaya en detrimento de los derechos de los ciudadanos y de los administrados.

El accionante argumenta que la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, se da por la desvinculación pese a que existe el artículo 17 de la LOSEP que ordena:

Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser:

[...] b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: [...]

b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, *o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo.*

En el caso en concreto existe la realización de una evaluación, cuando el tiempo para dicha valoración de desempeño caducó.

6.6.- De los recaudos procesales, se evidencia que la entidad accionada inobservó en concreto el artículo 226 de la CRE, que dispone que los funcionarios públicos en general, solo ejercerán las competencias y facultades establecidas por la norma; de manera concordante los artículos 224 y 226 del Reglamento General a la LOSEP señala:

Art. 224.- Evaluación durante el período de prueba.- Esta fase del subsistema de evaluación de desempeño se inicia una vez terminado el proceso de reclutamiento y selección de talento humano, permite a la administración evaluar y determinar los niveles de desempeño, rendimiento y comportamiento laboral alcanzados por la o el servidor público, durante un período de prueba de tres meses. [...]

Art. 226.- Evaluación del período de prueba.- De conformidad con lo establecido en el artículo 17 literal b.5) de la LOSEP, las UATH efectuarán evaluaciones programadas y por resultados, de los niveles de productividad alcanzados por la o el servidor durante el período de prueba.

Las UATH acorde con las normas institucionales, serán responsables de que la evaluación del período de prueba y su notificación se realicen antes de la culminación del período. En caso de incumplimiento, la Contraloría General del Estado establecerá las responsabilidades a que hubiere lugar, sin perjuicio de la información que le provea el Ministerio de Relaciones Laborales. La autoridad nominadora a petición motivada del jefe inmediato de la o el servidor en período de prueba, podrá solicitar en cualquier momento la evaluación del mismo, dentro de este período

Es decir que la evaluación de desempeño inicia una vez que concluye el concurso de méritos y oposición y se le extiende la acción de personal, (ver fojas ...) y lo que se valora es el

desempeño, rendimiento y comportamiento del servidor durante el periodo de prueba de tres meses; se valora la productividad, debiendo las UATH bajo su responsabilidad, efectuar la evaluación y su notificación antes de que culmine el periodo de prueba.

6.7.- Dentro de la pretensión de la acción, solicita el accionante se deje sin efecto el Memorando N. MIES-CZ3-2019-3671-M de 21 de octubre del 2019, y que por el contrario la entidad accionada Ministerio de Inclusión Económica y Social, en acatamiento de lo establecido en el Art. 17 letra b.5 de la LOSEP, proceda con la emisión del nombramiento definitivo, al declarar la violación del derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE) y al debido proceso en el cumplimiento de normas. (Art. 76.1 CRE),

6.8.- De manera concordante, el accionante alega una afeción del derecho al trabajo respecto a la estabilidad laboral (Art. 33 CRE), y a la igualdad formal y no discriminación (Art. 11 número 2 y 66 número 4 CRE), siendo evidente, que estos derechos se entrelazan en una relación simbiótica, con el derecho a la seguridad jurídica, pues la Constitución de la República del Ecuador prevé estos derechos como núcleo esencial del Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

6.9.- La falta de la entidad accionada, frente a las normas vigentes (LOSEP y RGLOSEP), desencadena vulneraciones mayores que limitan de manera directa varios “DERECHOS DE BUEN VIVIR” (ver el capítulo II de la CRE); para mayor claridad realizamos un detalle cronológico de lo encontrado en el proceso, hechos que constituyen una verdad procesal irrefutable, ya que la entidad accionada no ha demostrado lo contrario conforme el artículo 16 de la LOGJCC; así tenemos:

i.- Con fecha 30 de mayo de 2019, se declara ganador del concurso de méritos y oposición al accionante.

ii.- Con fecha, 31 de mayo de 2019, se emite la acción de personal N° GMTRH-000945, con el motivo de nombramiento provisional a prueba, misma que regía desde el 01/06/2019 (ver fojas 11).

iii.- Con fecha 12 de septiembre de 2019, se notifica la convocatoria a la prueba es decir posterior a la culminación del periodo de prueba.

6.10.- Como se indicó, no existe constancia procesal que demuestre la notificación y la realización de la evaluación dentro del periodo de prueba, por lo que existiría una afectación a un derecho fundamental, como es la seguridad jurídica.

6.11.- Este Tribunal de Apelación, se aparta del criterio emitido por el juez de primer nivel, pues, efectuando una verdadera hermenéutica jurídica, conforme las normas pertinentes (Ver

Art. 224, 226 del RGLOSEP), la evaluación es al desempeño durante el periodo de prueba, es decir dentro, no posterior y bajo estricta responsabilidad de las Unidades de Talento Humano.

La realidad procesal denota hechos distintos, pues desde 1 de junio de 2019, al 12 de septiembre de 2019, fecha en la que se convoca a la evaluación habían transcurrido más de tres meses como dispone la ley en el artículo 17.b5 (LOSEP).

Hacemos hincapié que conforme el artículo 225 del RGLOSEP, los servidores con nombramiento provisional a prueba serán evaluados durante dicho periodo y su notificación mandatoriamente debe ser antes que culmine el periodo de prueba .

6.12.- La CRE en el artículo 88 señala que; “[...] La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales [...]”. De manera concordante, la LOGJCC en su artículo 39 señala:

[...] La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena [...]

6.13.- La Corte Constitucional, ha manifestado la obligación de que el Juzgador dilucide en cada caso puesto a su conocimiento, si se trata de vulneración de los derechos constitucionales señalando o no tal circunstancia:

[...]La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional, es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria [...]

6.14.- En este sentido de la revisión de los presupuestos fácticos, la pretensión del señor Angel Ramiro Ochog Charco, se circunscribe a una protección frente a una flagrante vulneración de derechos básicamente a la Seguridad Jurídica, Igualdad y Trabajo, ya que se demuestra el incumplimiento de normas previas, vigentes y claras, que garantizan dichos derechos, más aún el artículo 3 de la CRE, dispone que “...*Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y*

en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social...”. De tal forma que toda desvinculación laboral, sólo procede, si se respetan todos los derechos constitucionales, acorde a la norma vigente; y, a la realidad de los hechos, jamás será discrecionalidad de la autoridad pública el cumplir o no los plazo y términos, en derecho público solo se puede ejecutar lo que la ley permite, caso contrario será arbitrario, como actuó la entidad accionada, al efectuar una evaluación por fuera del término de ley y sin la debida antelación ni planificación.

6.15.- Para un mejor entendimiento de nuestro análisis y de lo resuelto, es menester citar lo que señala el artículo 3 de la LOGJCC:

Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos: [...]

3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

6.16.- Como jueces [*constitucionales*], debemos efectuar una interpretación de la norma que asegure y garantice los derechos del ciudadano, así lo ordena *La Constitución de la República del Ecuador*, en su artículo 11, al disponer que:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. [...]
3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos

internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.
6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
7. [...]
8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.
9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

6.17.- Como juzgadores debemos primar en que la *arbitrariedad* sea erradicada del accionar de toda autoridad; más aún que existe norma textual vigente y que deben ser conocidas por las Unidades de Talento Humano, ya que cumplen funciones públicas, sobre la definición de arbitrariedad es necesario citar al Diccionario Panhispánico de la Real Academia de la Lengua Española que dice “*Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo éstas de cualquier fundamento serio*”.

6.18.- Por lo que, siendo nuestro deber genérico, conforme dispone el Código Orgánico de la

Función Judicial, en el artículo 129,

“...A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos:

1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella...”;

En el caso concreto, lo que corresponde es la observancia, garantía y cumplimiento de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación. No podemos dejar que los errores de la administración, los pague el administrado, en este caso el accionante. Es deber de los funcionarios estatales garantizar la supremacía de la Constitución de la República, de tal forma que todas las actuaciones administrativas que van impregnadas de la presunción de legalidad tengan también fundamento constitucional, sólo así se logrará una verdadera constitucionalización de la sociedad teniendo como sustento básico la norma de normas.

6.19.- Los jueces concedores del derecho, observamos en el presente caso, que se vulneran los siguientes derechos:

i.- Derecho a la seguridad jurídica, ya que no se cumplió el artículo 17.b5 de la LOSEP, 224 y 226 del RGLOSEP; y, la Unidad de Talento Humano, realizando una interpretación errada de las normas, en una acción contraria a la Constitución, nunca efectuó una evaluación durante el periodo de prueba y peor notificó con el resultado antes de la culminación de dicho periodo, sino que por el contrario a las normas y deberes de sus cargo da por terminada la relación laboral cuando el periodo para la evaluación había caducado.

ii.- Por irradiación de la afectación anterior (Seguridad Jurídica), también se vulnera el derecho al trabajo ya que las acciones inconstitucionales, trajo consigo la notificación con la terminación del Nombramiento Provisional del accionante, afectando su proyecto de vida sus derechos al Buen Vivir.

6.20.- La Constitución de la República del 2008, ubicó al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; es decir, solo ante una vulneración de los derechos constitucionales, estos deben ser efectivizados por la vía jurisdiccional constitucional; para ello, el Legislador Constituyente estableció la Acción de Protección como el mecanismo de amparo directo y eficaz de los derechos ciudadanos, frente a sus vulneraciones, sean estas por acción u omisión de entidades públicas e incluso personas privadas.

6.21.- En el caso de análisis, conforme el artículo 16 de LOGJCC, el accionante demuestra; en primer lugar la existencia de vulneración de derechos en la esfera constitucional, tal como dispone la norma; luego justifica que esa violación viene de parte de la entidad legitimada pasiva; y por último al ser una vulneración de derechos en el núcleo constitucional de los

misimos, no existe otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz, dado que no estamos frente a la pretensión de la declaración de un derecho en el ámbito legal, ya fue declarado ganador de un concurso; de tal forma que, es procedente la acción de protección, los requisitos tal como lo ordena el artículo 41 LOGJCC, se cumplen en la presente acción de garantía, ya que se ha demostrado, la existencia de una vulneración de derechos en el núcleo central de la esfera constitucional (Seguridad Jurídica), efectuada por la entidad accionada y que por tal razón la vía más adecuada y eficaz es la constitucional.

6.22.-Debemos dejar claro que en esta sentencia no tiene por objeto declarar un derecho, sino garantizar que las acciones que ejecuten los legitimados pasivos, estén sujetas a la constitución y leyes que amparan al accionante al haber cumplido todos los requisitos que prevé la ley para el ingreso al servicio público, por lo que ya ganó un derecho que debía ser respetado por la entidad accionada.

7.- RESOLUCIÓN.

7.1.- En el presente caso, queda analizado, explicado y demostrado que existen vulneraciones de derechos constitucionales, la parte accionante ha dotado de elementos probatorios necesarios para que sus planteamientos sean tomados como verdaderos; de manera que se ha evidenciado la pertinencia de su pretensión, esto es que se le garantice el derecho a la *seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, derecho al trabajo*; y, en base a la motivación descrita, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, por unanimidad: “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, RESUELVE:

1. ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante Angel Ramiro Ochog Charco; y, en consecuencia, con las reflexiones efectuadas en este nivel.

2.- REVOCAR la sentencia emitida por el Juez de primer nivel.

3.- DECLARAR procedente la acción de protección y por tanto determinar la vulneración de los derechos constitucionales: A la Seguridad Jurídica, por no haber observado en el proceso de evaluación el artículo 17.b5 de la LOSEP, 224 y 226 del RGLOSEP, ya que dentro del proceso la entidad accionada, no ha justificado haber ejecutado el proceso de evaluación dentro del término de prueba esto es en los tres meses como queda demostrada,

4.- Como medidas de reparación integral se dispone:

i.- Dejar sin efecto el Memorando N. MIES-CZ3-2019-3671-M de fecha de 21 de octubre del 2019, en relación al accionante Angel Ramiro Ochog Charco.

ii.- La reincorporación del accionante Angel Ramiro Ochog Charco; al puesto de trabajo en el que fue declarado ganador del concurso de méritos y oposición, debiendo la respectiva Unidad de Talento Humano realizar todo el proceso para la concesión del nombramiento definitivo del accionante como dispone las normas.

5.- Como medidas de no repetición de estas acciones se ordena:

a.- La emisión de disculpas públicas del Coordinador Zonal -3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, que se publicará y difundirá en los medios de comunicación que utiliza el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

b.- La publicación y difusión de esta sentencia constitucional, en los medios de comunicación que utiliza el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

c.- El Coordinador Zonal -3, el Jefe de la Unidad de Talento Humano, el jefe Asesoría Jurídica de la Coordinación Zonal -3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social y demás funcionarios con cargo direccional y que tengan competencia dentro de la Coordinación Zonal -3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, deberán asistir y aprobar un curso académico de 20 horas académicas, sobre la materia de Derecho Constitucional, en específico sobre interpretación y aplicación de derechos y garantías constitucionales, que contempla la Constitución de la República del Ecuador, en relación a los derechos declarados su vulneración; para el efecto se dispone que la Defensoría del Pueblo del Ecuador de la Delegación de Chimborazo, organice y evalúe la aprobación de dicho curso de capacitación.-

7.2.- Ejecutoriada la presente sentencia, la Secretaria Relatora, cumpla lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también devuelva el proceso al Juez de Primera Instancia, para los fines de Ley. -Notifíquese y Cúmplase. -

8. RESUMEN DE FÁCIL COMPRENSIÓN.

Se acepta el recurso de apelación, presentado por Ángel Ramiro Ochog Charco; y, en consecuencia, se revoca la sentencia emitida por el Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Riobamba.

Se declara procedente la acción de protección determinando la vulneración de los derechos: A la Seguridad Jurídica, a la Igualdad; se deja sin efecto el Memorando N. MIES-CZ3-2019-3671-M de fecha de 21 de octubre del 2019 y se ordena la reincorporación del accionante Angel Ramiro Ochog Charco; al puesto de trabajo en el que fue declarado ganador del

concurso de méritos y oposición, debiendo la respectiva Unidad de Talento Humano realizar todo el proceso para la concesión del nombramiento definitivo del accionante como dispone las normas.

TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

RUIZ FALCONI OSWALDO VINICIO

JUEZ PROVINCIAL

JENNY ANGELICA VALLEJO CHILQUINGA

JUEZA PROVINCIAL